



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación en el Estado de Morelos

212

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED]

CON DOMICILIO [REDACTED]

EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS COORDENADAS UTM, CON UN DATUM [REDACTED]

ELIIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.3/00017-21

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.3/103-23

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, visto para resolver el expediente en que se actúa en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado al [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED]

CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] **EN EL POLIGONO** [REDACTED] en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección **PFFA/23.3/2C.27.3/00081/2021** del trece de agosto de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA [REDACTED]

CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS COORDENADAS [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento de cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en lo referente a la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, sus partes y derivados, en posesión, el cumplimiento a las cláusulas del registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), al plan de manejo debidamente aprobado, al trato digno y respetuoso brindado a los ejemplares en posesión, así como al oficio número **137.01.02.01.288/2021** del catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se señaló que debía poner a disposición de la Oficina de Protección Ambiental (antes

ELIIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, sesenta y cinco ejemplares de vida silvestre de los cuales no acreditó su legal procedencia y, que por tanto, no pudieron ser incorporadas al inventario de la UMA.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección 17-06-04-2021 del trece de agosto de dos mil veintiuno, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta, asimismo, se le impuso como medida de seguridad el aseguramiento de los ejemplares de vida silvestre encontrados en posesión del inspeccionado, de la cual se levantó acta de depósito administrativo de la misma fecha, anexa a la citada acta de inspección, en el que se dejó como depositario al [REDACTED]

TERCERO. - Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas que a su derecho convino, con relación a los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el acta de inspección 17-06-04-2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. - Mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/010-22 del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-06-04-2021, por tanto se le otorgó un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo, se le impusieron medidas correctivas y se dejó subsistente la medida de seguridad; el acuerdo de referencia fue notificado de manera personal el tres de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. - A través del acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el especialista en legislación ambiental, el coordinador de inspectores y un inspector federal, todos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, circunstanciaron la entrega por parte del C. [REDACTED] de osamentas y especies vivas de ejemplares de vida silvestre.

SEXTO. - Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.3/078/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día seis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SÉPTIMO. - En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó la resolución administrativa número PFPA/23.5/2C.27.3/082-22 misma que fue debidamente notificada en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

OCTAVO. - Derivado de la resolución administrativa mencionada en el RESULTANDO SÉPTIMO el [REDACTED] en uso del derecho conferido interpuso el Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa emitida por esta autoridad; mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, recibido en Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en la misma fecha.

Para lo cual se emitió el acuerdo de admisión número PFPA/23.5/2C.27.3/003/2023 de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se ordenó notificar al [REDACTED] la admisión del recurso de revisión interpuesto, acuerdo que fue debidamente notificado

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





213

por medio de cedula de notificación personal en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, remitiendo en copias certificadas todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/23.3/2C.27.3/00017-21, así como el escrito de recurso de revisión interpuesto a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NOVENO. - Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió resolución dentro del Recurso de Revisión número RR/00090/MOR/2023, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa número PFFPA/23.5/2C.27.3/082-22 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la misma; misma que le fue notificada al [REDACTED] con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO. - Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Biólogo ALEJANDRO RESENDIZ ZAVA y la Médica Veterinaria Zootecnista MARIVEL MARÍN VÁZQUEZ inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, exhibieron el oficio número PFFPA/23.1/8C.17.4/219/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés contiene el análisis físico correspondiente para determinar si dichas especies fueron las requeridas mediante el acuerdo de inicio de procedimiento PFFPA/23.5/2C.27.3/010-22 de fecha 25 de febrero de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. - En cumplimiento a la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del Recurso de Revisión número RR/00090/MOR/2023, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa número PFFPA/23.5/2C.27.3/082-22 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la misma, en este acto se emite nueva resolución administrativa, con base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA
QUECONTINE
NE DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E





Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 29, 30, 31, 50, 51, 52, 56, 58, 104, 106, 110, 112, 114, 117 fracción I, 119 fracción I, 120, 122 fracciones X y XXIII, 123, 124, 127 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 53, 54, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8°, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por la posesión de 16 (dieciséis) Tortugas de la especie *Trachemys elegans* comúnmente conocida como jicoterías o tortuga gravada, sin presentar al momento de ser requerida la documentación que acredite su legal procedencia.

2.- Infracción prevista en el artículo 51 y 52 y 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección, no puso a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, de los siguientes ejemplares:

| Nombre Común | Nombre científico | cantidad | Sistema de marca |
|----------------------------------|----------------------|-----------|--|
| re | Heloderma horridum | 6 (seis) | Etiquetas: 605*063*275 605*066*315 605*064*311 605*065*054 605*066*322 605*056*050 |
| Tortuga Lagarto | Chelydra rossignolii | 9 (nueve) | Etiquetas: Cro 01 al Cro 09 |
| Tortuga Yucateca | Terrapene yucatanana | 12 (doce) | Etiquetas: Tyu 01 al Tyu 12 |
| Tortuga caja | Terrapene mexicana | 8 (ocho) | Etiquetas: Tme 01 al Tme 8 |
| Tortuga caja | Terrapene nelsoni | 5 (cinco) | Etiquetas: Tne 01 al Tne 05 |
| Casquito del noroeste | Kinosternon alamosae | 11 (once) | Etiquetas: Kal 01 al Kal 11 |
| Iguana yucateca de cola espinosa | Cachryx defensor | 14 | Etiquetas: Cde 01 al cde 14 |

| | |
|---|-----------------------------|
| Total de ejemplares que no acredita su legal procedencia | 65 (sesenta y cinco) |
|---|-----------------------------|

Es decir, no dio cumplimiento al oficio número **137.01.02.01.288/2021** de fecha 14 de abril de 2021, expedido por el Biólogo **JUAN RAMÓN ACOSTA CABREROS**, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Delegación Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En virtud de que **NO ACREDITO SU LEGAL PROCEDENCIA**, lo anterior con fundamento en los artículos 51, 52 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre..."

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL.
LA
QUECONTINEN
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado..."

Por escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, por el [redacted] dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección como lo establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó, en esencia, lo siguiente:

"...En el predio sólo se encuentran 16 tortugas jicoteas (Trachemys scripta), se anexa acta de PROFEPA, aunque estas tortugas pertenecen al PIMVS [redacted] se colocaron para observar si hay posibilidad de reproducción de estos ejemplares..."

La manifestación resulta **fundada**, en virtud de que no obra en los autos prueba alguna que desvirtúe lo señalado por el inspeccionado, asimismo, para acreditar su dicho presentó las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente Copia simple del Acta de Depósito Administrativo **PFFPA/39.6/6C-19/00046/2021** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, levantada por la **MVZ ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR** en su carácter de Subdelegada de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dicha prueba descrita anteriormente, se observa que ya constaba en el presente expediente administrativo como anexo del acta de inspección que fue analizada, prueba que beneficia al inspeccionado para **DESVIRTUAR** la irregularidad marcada con el número **1** del considerando **II** inmediato anterior, en virtud de que con dicha prueba acredita la legal procedencia de las de **16 (dieciséis)** Tortugas de la especie *Trachemys elegans* comúnmente conocida como jicotereras o tortuga gravada. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de **DESVIRTUAR** la irregularidad observada en la visita de inspección llevada a cabo el día **trece de agosto de dos mil veintiuno**.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Así también, se tiene que obra en autos Acta de Aseguramiento de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, mediante la cual se dejaron en depósito administrativo del [REDACTED] las **16 (dieciséis)** Tortugas de la especie *Trachemys elegans* comúnmente conocida como jicoterías o tortuga gravada, en virtud, de que con la documentales presentadas se acredita la legal procedencia de los mencionados ejemplares, **SE DEJA SIN EFECTOS EL ASEGURAMIENTO DECRETADO**, y se ordena LA DEVOLUCIÓN al inspeccionado de los ejemplares de vida silvestre, siendo estos **16 (dieciséis) Tortugas de la especie *Trachemys scripta* comúnmente conocida como jicoteas o tortuga gravada**, mismos que se encuentran a su guarda y custodia.

Por otra parte, se aprecia que en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.3/010-22 del veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, se otorgó un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, con la finalidad de que el inspeccionado ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal **el tres de marzo de dos mil veintidós**, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del cuatro al veinticinco de marzo de dos mil veintidós, sin contar el veintiuno de marzo, ni los sábados y domingo**, de conformidad al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como en lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] no presentó escrito alguno, ni ofertó algún medio de convicción para su defensa respecto del acuerdo de inicio de procedimiento que nos ocupa, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

Asimismo, corre glosada al presente expediente el **acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, documento que acredita que el inspeccionado puso a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, **diversas osamentas y especies vivas de ejemplares de vida silvestre**, misma que es valorado con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, confiriéndole valor probatorio pleno, sin embargo,

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENE
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



215

se advierte que no se pudo realizar la identificación correcta en ese momento por el avanzado estado de descomposición en que se encontraban los ejemplares de vida silvestre, por lo que no se pudo determinar si eran las especies de vida silvestre que fueron requeridas en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.3/010-22** del **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**.

Así también, corre glosado en los autos del expediente administrativo al rubro citado que se resuelve, el oficio número **PFPA/23.1/8C.17.4/219/2023** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por el Biólogo **ALEJANDRO RESENDIZ ZAVA** y la Médico Veterinaria Zootecnista **MARIVEL MARÍN VÁZQUEZ** inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, que contiene el análisis físico correspondiente para determinar si dichas especies fueron las requeridas mediante el acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/23.5/2C.27.3/010-22** de fecha **25 de febrero de dos mil veintidós**, y que fueron entregados mediante el **acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, oficio que es valorado con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, confiriéndole valor probatorio pleno, del que se desprende lo siguiente:

| Especie solicitada | Especie entregada | Sistema de marca | de | Corresponde o no a la especie solicitada en oficio 137.01.02.01.288/2021 del 14 de abril del 2021 y estado en el que se encuentra. |
|---------------------------|--|------------------|----|--|
| <i>Heloderma horridum</i> | <i>Heloderma horridum</i> | 605*063*275 | | Sí corresponde/ ejemplar que fue entregado muerto y fue enterrado en la delegación. |
| <i>Heloderma horridum</i> | <i>Heloderma horridum</i> | 605*066*315 | | Sí corresponde/ ejemplar que fue entregado muerto y fue enterrado en la delegación. |
| <i>Heloderma horridum</i> | <i>Heloderma alvarezii/sinónimia Heloderma horridum alvarezii</i> | 605*064*311 | | No corresponde/ ejemplar que fue entregado muerto y fue enterrado en la delegación. |
| <i>Heloderma horridum</i> | <i>Heloderma alvarezii/sinónimia Heloderma horridum alvarezii</i> | 605*065*054 | | No corresponde/ ejemplar que fue entregado muerto y fue enterrado en la delegación. |
| <i>Heloderma horridum</i> | <i>Heloderma alvarezii/sinónimia Heloderma horridum alvarezii</i> | 605*066*322 | | No corresponde/ ejemplar que fue entregado muerto y fue enterrado en la delegación. |
| <i>Heloderma horridum</i> | <i>Heloderma alvarezii/sinónimia Heloderma alvarezii/sinónimia</i> | 605*056*050 | | No corresponde/ ejemplar que fue entregado muerto y enterrado en la delegación. |





| | | | |
|----------------------|-------------------------------------|--|---|
| | <i>Heloderma horridum alvarezii</i> | | |
| Chelydra rossignonii | Chelydra rossignonii | Etiquetas auto adherible con Cro 01 a Cro 04 en embalaje | Tres de ellos corresponden a la especie y sistema de marca uno no se observa bien por el proceso de degradación/ ejemplares muertos, se encuentra en una bolsa. |
| Chelydra rossignonii | Chelydra rossignonii | Etiqueta auto adherible con Cro 05 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Chelydra rossignonii | Chelydra rossignonii | Etiqueta auto adherible con Cro 06 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Chelydra rossignonii | Chelydra rossignonii | Etiqueta auto adherible con Cro 07 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Chelydra rossignonii | Chelydra rossignonii | Etiqueta auto adherible con Cro 08 y Cro 09 en embalaje | Sí corresponde/ ejemplares muertos enterrados en la delegación. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 01 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 02 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 03 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 04 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 05 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 06 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta auto adherible con Tyu 07 en caparazón | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

216

| | | | | |
|----------------------|----------------------|---|-------------|--|
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta adherible Tyu 08 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene yucatanana | Terrapene yucatanana | Etiqueta adherible Tyu 09 a Tyu 12 en caparazón | auto con en | Sí corresponden/ejemplares enfermos que fallecen y son enterrados en la delegación, recuperando dos caparazones una vez que son desenterrados por un ejemplar silvestre. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 01 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 02 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 03 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 04 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 05 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 06 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 07 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene mexicana | Terrapene mexicana | Etiqueta adherible Tme 12 en caparazón | auto con en | No corresponde/ejemplar que fallece y su caparazón se encuentra en la bodega |
| Terrapene nelsoni | Terrapene nelsoni | Etiqueta adherible Tne 01 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene nelsoni | Terrapene nelsoni | Etiqueta adherible Tne 02 en caparazón | auto con en | Sí corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |





| | | | |
|----------------------------------|--|---|---|
| Terrapene nelsoni | Terrapene nelsoni | Etiqueta auto adherible con Tne 03 en caparazón | Si corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene nelsoni | Terrapene nelsoni | Etiqueta auto adherible con Tne 04 en caparazón | Si corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Terrapene nelsoni | Terrapene nelsoni | Etiqueta auto adherible con Tne 05 en caparazón | Si corresponde/ solo presenta el caparazón en resguardo en la bodega. |
| Kinosternon alamosae | Kinosternon alamosae | Etiquetas del Kal 01 al Kal 11 | Si corresponde nueve de ellas/fallecieron, dos resguardadas, en la bodega, el resto enterradas en la delegación, las etiquetas estaban en el embalaje |
| Kinosternon alamosae | Kinosternon integrum | Etiquetas del Kal 01 al Kal 11 | No corresponde a la especie/fallece, resguardada en la bodega, las etiquetas estaban en el embalaje |
| Iguana yucateca de cola espinosa | Sin posibilidad de identificar a los ejemplares debido al estado en que fueron entregados. | Etiquetas pegadas en la bolsa con nomenclatura Cde 01 al Cde 14 | No se puede identificar las especies debido al estado de degradación que presentan. |

Notas:

1.- Derivado de las condiciones de salud en que fueron entregados los ejemplares, todos ellos fallecen en el lapso de algunos meses, posterior a su recepción, siendo las tortugas *Terrapene yucatanana*, *Terrapene mexicana*, *Kinosternon integrum* y *Kinosternon alamosae*. Presentaron problemas diversos al momento de su recepción, los que provocaron que pese a que se les dieron las condiciones necesarias para su mantenimiento, fallecieran poco a poco, los ejemplares fueron enterrados en la zona jardinada de la delegación, toda vez que no se cuenta con un congelador o refrigerador.

2.- Si bien la mayoría de las especies coinciden con aquellas que se requerían, no se puede asegurar que los ejemplares sean los que el inspeccionado intento dar de alta, toda vez que las marcas colocadas eran nuevas etiquetas en osamentas que se notan deteriorados por el paso del tiempo.

ATENTAMENTE


BIOL. Alejandro Rosendíz Zavala
COORDINADOR DE INSPECTORES

JMS/MLV


M.V.Z. Maribel Marín Vázquez
INSPECTOR FEDERAL





217

Del análisis físico a los 65 (sesenta y cinco) ejemplares de vida silvestre entregados mediante el **acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores federales determinaron que los ejemplares entregados la mayoría de los especímenes coinciden con aquellos que se le requirieron al [REDACTED] pero también es cierto, que tampoco pudieron asegurar que los ejemplares sean los que el inspeccionado intento dar de alta, toda vez que las marcas colocadas eran nuevas en osamentas que se notaban deterioradas por el paso del tiempo.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **17-06-04-2021 del trece de agosto de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección **17-06-04-2021 del trece de agosto de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y





municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Con base en las conclusiones alcanzadas, se procede verificar si existe violación a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de vida silvestre** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, referente a las conductas irregulares imputadas al inspeccionado mediante el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.3/010-22** del **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, procedimiento administrativo que se llevó a trámite respetando la garantía de audiencia y, con ello, dando oportunidad al inspeccionado para que se defendiera en lo referente a los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de vida silvestre, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, no aportó alguna prueba para desvirtuarlas, esta autoridad concluye que el [REDACTED] es responsable de los hechos y omisiones llevados a cabo en la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS COORDENADAS UTM, CON UN DATUM [REDACTED]** de las que derivaron las irregularidades por las que se instauró procedimiento en su contra, consistentes en:

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLE

1.- Infracción prevista en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por la posesión de **16 (dieciséis)** Tortugas de la especie *Trachemys scripta* comúnmente conocida como jicotea o tortuga gravada, sin presentar la documentación que acredite su legal procedencia.

2.- Infracción prevista en los artículos 51, 52 y 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado, al momento de la visita de inspección, no puso a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, los siguientes ejemplares:

| Nombre Común | Nombre científico | cantidad | Sistema de marca |
|----------------------|----------------------|-----------|--|
| Lagarto enchaquirado | Heloderma horridum | 6 (seis) | Etiquetas: 605*063*275 605*066*315 605*064*311 605*065*054 605*066*322 605*056*050 |
| Tortuga Lagarto | Chelydra rossignolii | 9 (nueve) | Etiquetas: Cro 01 al Cro 09 |
| Tortuga Yucateca | Terrapene yucatanana | 12 (doce) | Etiquetas: Tyu 01 al Tyu 12 |
| Tortuga caja | Terrapene mexicana | 8 (ocho) | Etiquetas: Tme 01 al Tme 8 |





218

| | | | |
|---|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| Tortuga caja | Terrapene nelsoni | 5 (cinco) | Etiquetas: Tne 01 al Tne 05 |
| Casquito del noroeste | Kinosternon alamosae | 11 (once) | Etiquetas: Kal 01 al Kal 11 |
| Iguana yucateca de cola espinosa | Cachryx defensor | 14 | Etiquetas: Cde 01 al cde 14 |
| Total de ejemplares que no acredita su legal procedencia | | 65 (sesenta y cinco) | |

Es decir, no dio cumplimiento al oficio número **137.01.02.01.288/2021** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, expedido por el **Biólogo Juan Ramón Acosta Cabreros**, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Delegación Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se señaló que debía poner a disposición de Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de Morelos dichos ejemplares de vida silvestre, en virtud de que **NO ACREDITÓ SU LEGAL PROCEDENCIA.**

IV.- De igual manera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.3/010-22** del **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, que el inspeccionado debía cumplir con las siguientes medidas de urgente aplicación:

1.- El [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS COORDENADAS UTM, CON UN DATUM [REDACTED]**

[REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de 16 (dieciséis) Tortugas de la especie *Trachemys elegans* comúnmente conocida como jicoterías o tortuga gravada.

2.- El [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS COORDENADAS UTM, CON UN DATUM [REDACTED]**

[REDACTED] deberá poner a disposición y/o entregar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, los siguientes ejemplares:

| | | | |
|----------------------|----------------------|-----------|--|
| Lagarto enchaquirado | Heloderma horridum | 6 (seis) | Etiquetas: 605*063*275 605*066*315 605*064*311 605*065*054 605*066*322 605*056*050 |
| Tortuga Lagarto | Chelydra rossignolii | 9 (nueve) | Etiquetas: Cro 01 al Cro 09 |
| Tortuga Yucateca | Terrapene yucatana | 12 (doce) | Etiquetas: Tyu 01 al Tyu 12 |

ELIMINADO:
CIENTO OCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





| | | | |
|----------------------------------|----------------------|-----------|-----------------------------|
| Tortuga caja | Terrapene mexicana | 8 (ocho) | Etiquetas: Tme 01 al Tme 8 |
| Tortuga caja | Terrapene nelsoni | 5 (cinco) | Etiquetas: Tne 01 al Tne 05 |
| Casquito del noroeste | Kinosternon alamosae | 11 (once) | Etiquetas: Kal 01 al Kal 11 |
| Iguana yucateca de cola espinosa | Cachryx defensor | 14 | Etiquetas: Cde 01 al cde 14 |

| | |
|---|-----------------------------|
| Total de ejemplares que no acredita su legal procedencia | 65 (sesenta y cinco) |
|---|-----------------------------|

Al respecto, esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior y, toda vez que el inspeccionado exhibió la documentación pertinente respecto de la medida **1**, se tiene que cumplió con esta, y por **DESVIRTUADA** con relación la posesión de 16 (dieciséis) Tortugas de la especie *Trachemys scripta* comúnmente conocida como jicotea o tortuga gravada.

Ahora bien, referente a la medida **2**, si bien el inspeccionado puso a disposición diversas especies de vida silvestre, se advierte del acta circunstanciada del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós** que no se pudo realizar en esa fecha la identificación correcta por el avanzado estado de descomposición en que se encontraban, posteriormente mediante el oficio número **PFFA/23.1/8C.17.4/219/2023** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por el Biólogo **ALEJANDRO RESENDIZ ZAVALA** y la Médico Veterinaria Zootecnista **MARIVEL MARÍN VÁZQUEZ** inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, que contiene el análisis físico correspondiente para determinar si dichas especies fueron las requeridas mediante el acuerdo de inicio de procedimiento **PFFA/23.5/2C.27.3/010-22** de fecha **25 de febrero de dos mil veintidós**, y que fueron entregados mediante el acta circunstanciada del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se deduce que el inspeccionado entregó los diversos ejemplares de vida silvestre vivos y muertos, y que algunos coinciden con los que debía de entregar y otros no coinciden, por lo que esta autoridad tiene parcialmente por cumplida la mencionada medida.

Por lo antes precisado, se concluye que el inspeccionado **LLEVÓ A CABO PARCIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el inspeccionado a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD.

Respecto de la infracción **2**, consistente en que no dio cumplimiento al oficio número **137.01.02.01.288/2021** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, en el que se señaló que debía poner a disposición de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos diversos ejemplares de vida silvestre, toda vez que **NO ACREDITÓ SU LEGAL PROCEDENCIA, SE CONSIDERA GRAVE**, ello en virtud de que, si bien puso a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental especies de vida silvestre, posterior a la visita de inspección, estos ejemplares fueron entregados en avanzado estado de descomposición, y los ejemplares que entrego bajos de peso, adinamia, así como lesiones en ojos y resequedad de mucosas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, regula directamente la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional dada la gran relevancia que tiene esta materia.



219

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a fin de preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público.

Es así que los ejemplares de vida silvestre fueron manejados sin ningún control técnico proyectado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se configura como un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas, siendo estos, estructuras funcionales dependientes de diversos factores y su complejidad se refleja en su fragilidad.

Ahora bien, las amenazas a los ecosistemas mexicanos representan un peligro directo a la biodiversidad de los mismos, ya que al remover a un actor de este complejo sistema se genera una desestabilidad en su interior, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar, por lo cual es necesario precisar el grado de protección que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, los ejemplares de vida silvestre que debió poner a disposición desde el año dos mil veintiuno según el oficio **137.01.02.01.288/2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno**, de lo que se desarrolla a continuación:

| Nombre común | Nombre científico | Grado de Protección |
|---------------------------|---|---------------------|
| Tortuga Gravada o Jicotea | <i>Trachemys scripta</i> | Pr |
| Lagarto enchaquirado | <i>Heloderma horridum</i> | A |
| Tortuga caja | <i>Terrapene nelsoni</i> (endémica) | Pr |
| Casquito del noroeste | <i>Kinosternon alamosae</i> (endémica) | Pr |

Pr= sujeta a protección especial, especies o poblaciones que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

A= amenazadas, especies o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Norma Oficial Mexicana, citada en párrafos precedentes, que tiene como objetivo la identificación de especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo, mediante la integración de listas y criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies. Es así que se busca la protección y/o conservación de especies en riesgo.

Se entiende que la especie de vida silvestre se encuentra en riesgo, pues sus poblaciones han ido disminuyendo debido a actividades humanas como la transformación de su hábitat, sobreexplotación, interacciones con especies invasoras, efectos de la contaminación, al punto que se considera necesario protegerlas. En México se utilizan cuatro categorías para las especies que se encuentran en riesgo, como lo son:

1. Probablemente extinta en el medio silvestre: Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del territorio nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del territorio mexicano.





2. En peligro de extinción: Aquellas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.
3. Amenazadas: Aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.
4. Sujetas a protección especial: Aquellas especies o poblaciones que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Ahora bien, la biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida, incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una.

Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat, por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que, se puede realizar un aprovechamiento no sustentable de la vida silvestre no compagina con tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

Además, de manera general, la extracción de las especies de sus ecosistemas provoca la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo, se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como: la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Por lo que cualquier variación de un ecosistema, como el sistema complejo que es, ya sea en las especies de vida silvestre o en un componente del sistema, repercutirán en todos los demás componentes. Es así que son importantes en el ecosistema porque son parte integral de la cadena trófica y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

Asimismo, diversas de las especies de vida silvestre se encuentran listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, algunas consideradas endémicas, y las que no, se encuentran en lista de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza como especie "Vulnerable", aunado a que algunas son utilizadas para ser comercializada ilícita nacional o internacional, ya sea como mascotas, o por lo atractivo a la vista humana.

Entendiéndose que las especies endémicas de México son aquellas que solo habitan en nuestro país, algunas de ellas su distribución se encuentra en un territorio determinado como islas,



220

montañas, ríos, lagos o lagunas, otras a cenotes o cuevas. Algunas se encuentran en lugares que han tenido una historia de aislamiento geográfico como las islas.

Asimismo, la compra oportunista motivada por el deseo de poseer mascotas exóticas, trofeos de caza y plantas y animales raros, así como la adquisición de subproductos en forma de artesanías y joyas son ejemplos de demanda impulsada por el estatus social asociado.

En México los factores culturales también han jugado un papel fundamental en la demanda de vida silvestre, los cuales se encuentran fuertemente arraigados, por lo que se han convertido en hábitos y costumbres difíciles de cambiar.

Lo anterior tiene fuertes implicaciones para la lucha contra el tráfico ilegal de vida silvestre, ya que lo convierte en una problemática mucho más compleja, pues la oferta de mercado, encargada de satisfacer la demanda, está impulsada por valores económicos, en donde la ganancia es la principal motivación de los cazadores, colectores, acopiadores y contrabandistas. En los últimos años esto ha jugado un papel crucial, pues conforme ha aumentado la pobreza y la falta de alternativas de generación de ingreso, también se ha observado un incremento en el tráfico ilegal de vida silvestre.

Ejemplo de lo antes precisado es la especie de **Lagarto enchaquirado**, que su mayor problema es la actividad humana, debido a su aspecto místico y atractivo como mascota, esto genera tráfico de estos animales y el desconocimiento de su biología, impide que se puedan criar en cautiverio, manteniendo el éxito reproductivo. También son colectados con fines medicinales y afrodisíacos, siendo una especie muy atractiva para el comercio y el tráfico ilegal de la especie.

Otro obstáculo que atraviesa es debido a sus hábitats, siendo el Bosque tropical caducifolio, áreas con malezas tropicales y menos frecuentes en bosques de pinos y encinos, que sufren de transformación constante por el uso indiscriminado de los recursos, viéndose afectando las poblaciones de estos organismos, pues en áreas protegidas en donde se han estudiado de manera natural no son muy abundantes.

Por lo tanto, el hecho de que el inspeccionado no cumplió con la normatividad ambiental aplicable, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado para que el aprovechamiento y manejo de las especies y poblaciones en riesgo se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley General de Vida Silvestre, es decir, de manera sustentable que permita que continúe el equilibrio ecológico.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS.

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección **17-06-04-2021** del trece de agosto de dos mil veintiuno.

En concordancia, es dable recordar que mediante el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.3/010-22** del **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, se hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección **17-06-04-2021** del **trece de agosto de dos mil veintiuno**, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

C) REINCIDENCIA.

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente administrativo alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, esta autoridad se remite a las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como a los hechos y omisiones que se refieren en los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el inspeccionado.

Siendo factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere de la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, esta autoridad precisa que el inspeccionado tenía pleno conocimiento de que, cualquier especie de vida silvestre que se encuentre en su posesión debe tener el documento idóneo para acreditar su legal procedencia, pues en el trámite y gestión para que se pudiera registrarse como Unidad de manejo para la conservación de vida silvestre, se le informó dicha obligación, tan es así que debía poner a disposición de este Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aquellos que no acreditó su legal procedencia, por lo que el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos de la materia, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que el inspeccionado tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y, por ende, existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que existió la intencionalidad por su parte para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **INTENCIONAL**.

A contrario sensu, sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión...”

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Al respecto, se advierte que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para el trámite correspondiente de la documentación para acreditar la legal

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





221

procedencia de las especies de vida silvestre, que le fue ordenado poner a disposición de esta autoridad.

VI. - Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II, y VII y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.); toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en cuanto a las infracciones señaladas en el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la citada Ley, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo señalado en los artículos 51 y 52 de la citada Ley y 53 y 54 tercer párrafo de su Reglamento, cometidas por el inspeccionado, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1.- Infracción prevista en los artículos 51, 52 y 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el inspeccionado, al momento de la visita de inspección, no puso a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, los siguientes ejemplares:

| Nombre Común | Nombre Científico | Cantidad | Sistema de marca |
|----------------------|--------------------|----------|---|
| Lagarto enchaquirado | Heloderma horridum | 6 (seis) | Etiquetas: 605*063*275 605*066*315 605*064*311 605*065*054 605*066*322 |

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

2 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

3 Tesis: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





| | | | |
|--|----------------------|----------------------|--------------------------------|
| | | | 605*056*050 |
| Tortuga Lagarto | Chelydra rossignolli | 9 (nueve) | Etiquetas: Cro 01 al Cro 09 |
| Tortuga Yucateca | Terrapene yucateca | 12 (doce) | Etiquetas: Tyu 01 al Tyu 12 |
| Tortuga caja | Terrapene mexicana | 8 (ocho) | Etiquetas: Tme 01 al Tme 08 |
| Tortuga caja | Terrapene nelsoni | 5 (cinco) | Etiquetas: Tne 01 al Tne 05 |
| Casquito del noroeste | Kinosternon alamosae | 11 (once) | Etiquetas: Kal 01 al Kal 11 |
| Iguana yucateca de cola espinosa | Cachryx defensor | 14 (catorce) | Etiquetas: Cde 01 al Cde 14 |
| Total de ejemplares que no acredita su legal procedencia | | 65 (sesenta y cinco) | |

Es decir, no dio cumplimiento al momento de la visita de inspección al oficio número **137.01.02.01.288/2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno**, expedido por el **Biólogo Juan Ramón Acosta Cabrerros**, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Delegación Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se señaló que debía poner a disposición de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente dichos ejemplares de vida silvestre, en virtud de que **NO ACREDITÓ SU LEGAL PROCEDENCIA**.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **5,000 (CINCO MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

En razón de no haber acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se ordenó poner a disposición de esta autoridad, mediante oficio número **137.01.02.01.288/2021** del catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al [REDACTED] el **decomiso** de los siguientes ejemplares:

| Nombre Común | Nombre Científico | Cantidad | Sistema de marca |
|----------------------|----------------------|-----------|--|
| Lagarto enchaquirado | Heloderma horridum | 6 (seis) | Etiquetas: 605*063*275 605*066*315 605*064*311 605*065*054 605*066*322 605*056*050 |
| Tortuga Lagarto | Chelydra rossignolli | 9 (nueve) | Etiquetas: Cro 01 al Cro 09 |
| Tortuga Yucateca | Terrapene yucateca | 12 (doce) | Etiquetas: Tyu 01 al Tyu 12 |
| Tortuga caja | Terrapene mexicana | 8 (ocho) | Etiquetas: Tme 01 al Tme 08 |
| Tortuga caja | Terrapene nelsoni | 5 (cinco) | Etiquetas: Tne 01 al Tne 05 |

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

222

| | | | |
|---|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Casquito del noroeste | Kinosternon alamosae | 11 (once) | Etiquetas: Kal 01 al Kal 11 |
| Iguana yucateca de cola espinosa | Cachryx defensor | 14 (catorce) | Etiquetas: Cde 01 al Cde 14 |
| Total de ejemplares que no acredita su legal procedencia | | 65 (sesenta y cinco) | |

2. Con fundamento en el artículo 123 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre se impone como sanción administrativa al [REDACTED] **LA REVOCACIÓN y/o CANCELACIÓN** del registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), manejo intensivo, denominada [REDACTED], con clave de registro **SEMARNAT-UNA-INT-098-MOR/21**, ubicada en [REDACTED] con una superficie de 660 metros cuadrados, que le fue otorgado mediante el oficio número **137.01.02.01.251/2021** de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, suscrito por el Biólogo **JUAN RAMON ACOSTA CEBREROS** en su carácter de suplente por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Morelos. lo anterior, por contravenir los artículos 51, 52 y 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por entregar los 65 (sesenta y cinco) de vida silvestre mediante el acta circunstanciada del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en osamentas, muertos, algunos vivos pero en ml estado de salud critica que posteriormente fallecieron y que algunos coinciden con los que debía de entregar y otros no coinciden, por lo que el [REDACTED] fue omiso en entregar oportunamente los ejemplares de vida silvestre motivo del procedimiento administrativo al rubro citado que se resuelve, y que no acredito su legal procedencia ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Morelos, como se deduce el oficio número **137.01.02.01.251/2021** de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, es decir, tomando la fecha de este oficio a la fecha en que hizo entrega las osamentas y ejemplares muertos y los vivos en mal estado de salud, pasaron once meses para que diera cumplimiento; además, no acredito con ninguna prueba documental como pudo ser las necropsias para conocer el motivo o causa de la muerte de los ejemplares que presento en osamentas y muertos; además, los inspectores que llevaron el análisis físico de los ejemplares entregados hacen notar que la mayoría de los especies coinciden con aquellos que se le requirieron al [REDACTED] pero también es cierto, que tampoco pudieron asegurar que los ejemplares sean los que el inspeccionado intento dar de alta, toda vez que las marcas colocadas eran nuevas en osamentas que se notaban deterioradas por el paso del tiempo tal como obra en el oficio número **PFFPA/23.1/8C.17.4/219/2023** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo mencionado en el párrafo precedente, una vez que cause estado la presente resolución administrativa, **SE ORDENA** enviar uno juego de copias certificadas de la misma, al titular o encargado de despacho de la Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Morelos, para su conocimiento y en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo que haya lugar.

3. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena que, una vez que la presente resolución cause estado, se proceda a inscribir al [REDACTED] **en el Padrón de Infractores.**

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les





competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2º, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo señalado en los artículos 51 y 52 de la citada Ley, así como 53 y 54 tercer párrafo de su Reglamento, se sanciona al [REDACTED] con una multa total por la cantidad de \$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 5,000 (CINCO MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, correspondiente a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre se impone como sanción administrativa al [REDACTED] LA REVOCACIÓN y/o CANCELACIÓN del registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), manejo intensivo, denominada [REDACTED] ps, con clave de registro [REDACTED] ubicada en [REDACTED] municipio de Cuautla, Morelos, con una superficie de 660 metros cuadrados, que le fue otorgado mediante el oficio número 137.01.02.01.251/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Biólogo JUAN RAMON ACOSTA CEBREROS en su carácter de suplente por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Morelos.

una vez que cause estado la presente resolución administrativa, SE ORDENA enviar un juego de copias certificadas de la misma, al titular o encargado de despacho de la Representación de la

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

223

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Morelos, para su conocimiento y en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo que haya lugar.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que, una vez que la presente resolución cause estado, se proceda a inscribir al [REDACTED] en el **Padrón de Infractores.**

CUARTO. Se levanta la medida de seguridad y se ordena **LA DEVOLUCIÓN** al inspeccionado [REDACTED] de los ejemplares de vida silvestre, siendo estos **16 (dieciséis) Tortugas de la especie Trachemys scripta comúnmente conocida como jicoteas o tortuga gravada,** mismos que se encuentran a su guarda y custodia, según lo precisado en el considerado III.

QUINTO.- El [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

| | |
|---------------------|------|
| ELIMINADO: | DOCE |
| PALABRAS, | |
| FUNDAMENTO | |
| LEGAL: ARTICULO 120 | |
| DE LA LGTAIP, EN | |
| VIRTUD DE TRATARSE | |
| DE INFORMACIÓN | |
| CONSIDERADA | |
| COMO | |
| CONFIDENCIAL | LA |
| QUECONTIENE | |
| DATOS PERSONALES | |
| CONCERNIENTES A | |
| UNA PERSONA | O |
| IDENTIFICADA | |
| IDENTIFICABLE | |

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itmid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.





Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. – Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SÉTIMO.- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS [REDACTED]** que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. RUBÉN ROSALES GARAY, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] EN EL POLÍGONO UBICADO CON LAS COORDENADAS UTM, CON UN DATUM [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos

NOVENO. - Notifíquese personalmente al [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE O ENCARGADO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA**

ELIMINADO:
OCHENTA Y SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

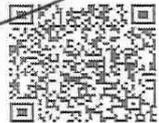
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



224

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL INC. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA



